

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué, 3 de septiembre de 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante mediante escrito visto a folios 105 del C.1, contra el auto de fecha 05 de Marzo de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, el recurrente con el fin de que se revoque el auto que termina el proceso por pago total de la obligación, hace énfasis en lo siguiente:

- 1) Expone que el despacho efectuó la fracción de los abonos realizados por el ejecutado, es decir, cubrió intereses y capital de manera simultánea, tal y como se observa en la liquidación realizada por el Despacho, vista a folio 23 del CI, pasando por alto, lo establecido en el Código Civil Colombiano en el artículo 1653.

En primer lugar, para resolver el citado recurso tenemos:

Revisado el expediente, se advierte que lo expuesto por el recurrente no es un error de interpretación legal, si no, una indebida interpretación a las operaciones aritméticas, si bien no es obligatorio actuar por apoderado judicial en estos procesos, si es necesario que se encuentre acompañado o asesorado por uno, los cuales pueden disponer en los respectivos consultorios de las universidades, personería municipal o quien pueda encaminarlo a suplir dichos interpretaciones o errores.

Este despacho le informa al recurrente que al ver la liquidación aportada (fl 16-17) ésta tiene una gran falencia pues *no imputa los abonos realizados en las fechas impartidas por los reportes de títulos*, ahora revisando la liquidación a folio 29 que hace parte integra del recurso, este si tiene en cuenta los abonos realizados a la obligación, pero mediante una **maniobra engañosa** hace ver que la suma de los intereses de fecha primero (1°) de abril de 2017 al 30 de abril de 2018 era el valor de **\$ 1.022.266.**, el juzgado un poco sorprendido porque en transcurso de un año los interés vienen ser más que el capital liquidado, basándose conforme a los intereses expedidos por la superintendencia financiera; entonces se pudo percatar el despacho que el recurrente suma los **salos pendientes de intereses**, los cuales son la

suma mensual y acumulado de cada mes <sup>1</sup> dicho lo anterior, no se percata que lo que debe sumar es el intereses independientemente de cada mes, pues la misma liquidación lo expresa de la siguiente manera.

<b>CAPITAL</b>	1.000.000					
<b>VENCIMIENTO</b>	31/03/2017					
<b>PERIODO</b>		<b>ABONOS</b>	<b>TASA EA</b>	<b>TASA MENSUAL</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTERES MORATORIO</b>
1/04/2017	30/06/2017		0,3350	2,437%	90	73.109
1/07/2017	30/09/2017		0,3297	2,403%	90	72.091
1/10/2017	31/12/2017		0,3173	2,323%	90	69.693
1/01/2018	31/03/2018		0,3104	2,278%	90	68.350
1/04/2018	30/04/2018	\$ 419.510	0,3072	2,257%	30	22.575

Cabe recalcar que esta indebida interpretación aritmética se da por sumar el valor acumulado, es decir, que del primero de abril de 2017 al 30 de junio de 2017 da un valor de \$73.109 y que el valor de los interés entre 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017 es de \$145.200 siendo esto una falacia; lo que en realidad es que entre primero de abril de 2017 y el 30 de septiembre de 2017 se generaron el valor de \$145.200. por este concepto y así sucesivamente.

Así las cosas se puede analizar la errada forma de realizar la liquidación por parte del recurrente, dicho lo anterior se puede distinguir que el supuesto error expuesto por la parte reclamante no tiene piso jurídico, ni lógico pues en la liquidación hecha por el juzgado se cumplió con lo estipulado al artículo 1653 del Código Civil, ya que siempre se adjudicó el abono a satisfacer primero a intereses y después a capital.

Con base en ello, es fácil concluir que ha de negarse el recurso de reposición presentado la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

**RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto objeto de censura por lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

<b>SALDO PENDIENTE INTERES</b>
\$ 73.109
\$ 145.200
\$ 214.894
\$ 283.244
\$ 305.819
\$ 1.022.266

*\*providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 093, de hoy 04/09/2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_